

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

ANTHONY NEGRÓN
BURGOS

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCION Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA202200540

Revisión
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.
PA-379-22

Sobre:
Revisión
Administrativa
Conducta agresiva;
Agresión verbal

Panel integrado por su presidente el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Romero García y el Juez Monge Gómez¹.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 7 de marzo de 2023.

I.

El confinado Anthony R. Negrón Burgos compareció ante nos por derecho propio mediante *Revisión Judicial*. Aduce que, el 14 de abril de 2022 notificó al Sr. Elvin Alicea y a la Sra. Carmen Ortiz que deseaba tramitar una declaración jurada para cursar una querrela ética. Al no obtener el servicio solicitado, Negrón Burgos presentó *Solicitud de Remedio Administrativo* firmada y fechada del 20 de abril de 2022, con sello oficial de la División de Remedios Administrativos de Ponce del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR) con fecha del 3 de junio de 2022. La División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* con fecha del 3 de junio del 2022. De la respuesta emitida se desprende lo siguiente:

RESPUESTA:

SEGÚN EL REGLAMENTO #8583 DEL 4 DE MAYO DE
2015 DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS SE

¹ Debido a que desde el 24 de febrero de 2023 la Hon. Gina R. Méndez Miró dejó de ejercer funciones como Jueza del Tribunal de Apelaciones, mediante la Orden Administrativa OATA-2023-040 de 1 de marzo de 2023 se designó al Hon. José J. Monge Gómez para entender y votar en el recurso del epígrafe.

DESESTIMA SU SOLICITUD DE REMEDIO RADICADA CONFORME A:

REGLA XIII, 5 – EL EVALUADOR TIENE LA FACULTAD PARA DESESTIMAR LAS SIGUIENTES SOLICITUDES:

g. CUANDO EL MIEMBRO DE LA POBLACI[Ó]N CORRECCIONAL EMITA OPINIONES O SOLICITE INFORMACI[Ó]N EN SU SOLICITUD QUE NO CONLLEVE A REMEDIAR UNA SITUACI[Ó]N DE CONFINAMIENTO.

SE LE ORIENTA A NO HACER EXPRESIONES U OPINIONES COMO POR EJEMPLO: CAPRICHOSAMENTE, IRRESPONSABLEMENTE, INCOMPETENTE, NEGLIGENTE O PALABRAS DESPECTIVAS, ENTRE OTROS.

Negrón Burgos indica que recibió la respuesta a su solicitud de remedio el 26 de junio de 2022. Igualmente sostuvo que presentó *Solicitud de Reconsideración*. El 18 de agosto de 2022, notificada el 23, la División de Remedios Administrativos emitió *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional* denegando la petición de reconsideración. De esta se desprende lo siguiente:

El día 15 de agosto de 2022 se recibe Solicitud de Reconsideración PA-379-22, codificada X-24 (.g). Luego de evaluar la totalidad del expediente determinamos lo siguiente:

(X) Se deniega la petición de reconsideración:

No jurisdicción Inciso g- cualquier otra situación que no cumpla con las disposiciones del presente Reglamento para la radicación de Solicitudes de Remedios.

Insatisfecho, el 30 de septiembre de 2022, Negrón Burgos recurrió ante nos mediante escrito intitulado *Revisión Judicial*. Su escueto recurso no incluye índice detallado de la solicitud ni de las autoridades citadas, conforme exige la Regla 75 de nuestro Reglamento.²

El 9 de febrero de 2023, emitimos *Resolución* concediéndole al DCR, término de diez (10) días para que expusiera si le facilitó a Negrón Burgos la juramentación de los documentos, o en su defecto, que explicara las razones para no hacerlo. Luego de concederle una breve prórroga, el 23 de febrero de 2023, el DCR compareció mediante *Moción en Cumplimiento de Resolución*. Adujo que, Negrón

² 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 75.

Burgos había solicitado el servicio para juramentar una declaración jurada, la cual “*era necesaria para atender una querrela ética al Tribunal Supremo y la misma fuera tratada como una querrela y no como una queja informal al no estar juramentada la misma*”. Sin embargo, actualmente la agencia no ofrecía el servicio de juramentación a los confinados para el fin solicitado por Negrón Burgos. Añadió que, aunque el Secretario del DCR está facultado para tomar juramento, esa facultad se ejerce en relación a los formularios para litigar *in forma pauperis*, y no para juramentar querellas a presentarse por los confinados en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. A tales efectos, justifica la acción tomada.

II.

Sabemos que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción.³ Cabe puntualizar que “[l]a jurisdicción es el poder o autoridad que tiene un tribunal para considerar y decidir casos o controversias”.⁴ Las cuestiones relativas a la jurisdicción, por ser privilegiadas, deben ser resueltas con preferencia a cualesquiera otras.⁵ Por lo que, los tribunales tienen el deber indelegable de verificar su propia jurisdicción a los fines de poder atender los recursos presentados ante éstos.⁶ Los tribunales no pueden atribuirse jurisdicción si no la tienen, ni las partes en litigio pueden otorgársela.⁷

Así, cuando un tribunal determina que no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo puede así declararlo y desestimar el

³ *Torres Alvarado v. Madera Atilas*, 202 DPR 495 (2019); *Vázquez v. ARPE*, 128 DPR 513, 537 (1991); *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980); *Maldonado v. Pichardo*, 104 DPR 778, 782 (1976).

⁴ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012); *Asoc. Punta Las Marías v. ARPE*, 170 DPR 253, 263 [nota al calce núm. 3] (2007); *Cordero et al. v. ARPE et al.*, 187 DPR 445, 456 (2012).

⁵ *Ruiz Camilo v. Trafon Group, Inc.*, 200 DPR 254, 267 (2018); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 882 (2007); *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 364 (2005); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002).

⁶ *Torres*, 202 DPR, págs. 499-500; *Souffront v. A.A.A.*, 164 DPR 663, 674 (2005); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

⁷ *Allied Management Group Inc. v. Oriental Bank*, 204 DPR 374 (2020); *Maldonado v. Junta Planificación*, 171 DPR 46, 55 (2007); *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

caso.⁸ Debido a que la ausencia de jurisdicción es insubsanable.⁹ Las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente.¹⁰ Conforme a ello, la Regla 83 de nuestro Reglamento sobre desistimiento y desestimación, nos concede facultad para desestimar por iniciativa propia un recurso, entre otras razones, por falta de jurisdicción.¹¹

III.

En este caso, no podemos pasar por alto que el recurso adolece de serios defectos, acorde a la Regla 59 de nuestro Reglamento.¹² El lacónico escrito no contiene un índice detallado de la solicitud y de las autoridades citadas conforme lo dispuesto en la Regla 75 de nuestro Reglamento, privándonos de asumir jurisdicción.

Ciertamente, la Ley Núm. 103 de 2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003,¹³ persigue brindar acceso fácil, económico y efectivo de la ciudadanía ante este Tribunal, así como permitir la comparecencia efectiva de apelantes por derecho propio.¹⁴ Sin embargo, en *Febles v. Romar*,¹⁵ el Tribunal Supremo de Puerto Rico advirtió que, “[e]l hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. Siendo doctrina reiterada que las partes deben cumplir con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos y que su incumplimiento puede

⁸ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Carattini v. Collazo Systems Analysis Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2002); *Vega et al. v. Telefónica*, 156 DPR 584, 595 (2002)

⁹ *Allied Management Group Inc.*, 204 DPR; *Maldonado*, 171 DPR, pág. 55; *Souffront*, 164 DPR, pág. 674; *Vázquez*, 128 DPR, pág. 537.

¹⁰ *Isleta, LLC v. Inversiones Isleta Marina, Inc.*, 203 DPR 585 (2019); *García Morales v. Mercado Rosario*, 190 DPR 632 (2014); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84 (2013); *Hernández v. The Taco Maker*, 181 DPR 281 (2011); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729 (2005); *Pellot v. Avon*, 160 DPR 125 (2003).

¹¹ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83.

¹² *Íd.*, R. 59.

¹³ 4 LPRA § 24(t) *et seq.*

¹⁴ *Fraya, S.E. v. A.C.*, 162 DPR 182, 189-190 (2004).

¹⁵ 159 DPR 714 (2003).

dar lugar a la desestimación, procede que *desestimemos* el recurso incoado.¹⁶

No obstante, a pesar de que procede desestimar el recurso incoado, pues, desde la fecha de la presentación de la *Revisión Judicial*, Negrón Burgos incumplió con requisitos reglamentarios para su perfeccionamiento, le solicitamos la comparecencia del DCR para que nos ilustrara sobre la petición del confinado. A esos efectos, nos parece convincente la explicación que dicha Agencia nos ofrece. Simplemente, la Agencia no ofrece el servicio de juramentación para el fin solicitado por Negrón Burgos. El Secretario del DCR está facultado para tomar juramento en relación a los formularios para litigar *in forma pauperis*, y no para juramentar querellas a presentarse por los confinados en el Tribunal Supremo de Puerto Rico. Ello así, aun cuando pudiéramos asumir jurisdicción y atender el recurso en sus méritos, Negrón Burgos no tiene un reclamo válido que permita concederle algún remedio.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se *desestima* el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

¹⁶ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(C); *Arriaga Rivera v. Fondo del Seguro del Estado*, 145 DPR 122 (1998); *Cárdenas Maxán v. Rodríguez*, 119 DPR 642, 659 (1987); *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 DPR 122, 126 (1975).